



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el CD IBIZA ISLAS PITIUSAS contra acuerdos de fecha 23 de febrero de 2022 del Juez de Competición

ANTECEDENTES

Primero: El apartado "Incidencias local", epígrafe 3. Técnicos, del acta del partido correspondiente a la Segunda B-Segunda RFEF, celebrado el día 20 de febrero de 2022 entre el CD Ibiza Islas Pitiusas y el Club Lleida Esportiu, literalmente transcrito dice:

B.- EXPULSIONES

CD Ibiza Islas Pitiusas "A": En el minuto 69, el técnico Raul Garrido Fernandez (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí a viva voz y con los brazos en alto en los siguientes términos: "¡Árbitro pita la falta, por tu culpa casi nos meten un gol! ¡No nos pitas ni una!", tras haber sido advertido anteriormente por mi asistente Nº1 de que cesara en sus continuas observaciones.

Una vez expulsado se dirige a mí a viva voz y con los brazos en alto en los siguientes términos: "¡Sinvergüenza, qué poca vergüenza, es una vergüenza!".

Seguidamente y de camino a vestuarios pasa al lado de mi asistente Nº1 y se dirige a éste a viva voz en los siguientes términos: "¡No habéis pitado ni una falta, qué sinvergüenzas!".

C.- OTRAS INCIDENCIAS

Equipo: CD Ibiza Islas Pitiusas "A". Técnico: Raul Garrido Fernandez. Motivo: Otras incidencias: Una vez finalizado el partido y de camino a vestuarios el entrenador del CD Ibiza Islas Pitiusas D. Raúl Garrido Fernández se acerca hasta mi posición y me pregunta que por qué le he expulsado. A continuación y durante todo el trayecto hasta nuestro vestuario no deja de dirigirse a mí en los siguientes términos: "Yo no te he dicho sinvergüenza, he dicho que es una vergüenza", repitiéndolo varias veces. Le comunico que se marche pero hace caso omiso y una vez ya entramos en vestuarios es su propio delegado de campo el que tiene que retirarlo para que no continúe con su actitud.

Posteriormente cuando le iba a mostrar el acta a ambos delegados, vuelve a aparecer en la puerta de nuestro vestuario y se dirige a mí a viva voz en los siguientes términos: "¡No acepto mentiras!".

Segundo: En sesión celebrada el día 23 del actual, vistos el acta arbitral, alegaciones del club y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Juez de Competición acordó suspender por 2 partidos al técnico D. Raúl Garrido Fernandez, por protestas al árbitro, en virtud del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del





artículo 52.

Asimismo, impuso sanción de suspensión durante 4 partidos al citado entrenador, por insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas tras ser expulsado, en virtud del artículo 94 CD, con multas accesorias al club y al infractor, en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dichos acuerdos el CD Ibiza Islas Pitiusas, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revisen las sanciones impuestas, solicitando “en base del principio “Fumus Boni Iuris”, la suspensión cautelar de las dos sanciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Club Deportivo Ibiza Islas Pitiusas basa su recurso en las siguientes alegaciones:

- Error en la tipificación de los actos y falta de motivación y prueba.
- Indefensión y vulneración del principio de presunción de inocencia al no tenerse en cuenta las alegaciones formuladas al acta del encuentro.
- Error manifiesto en el acta del encuentro.
- Sanción desproporcionada por decir la palabra “sinvergüenza”.
- Indebida tipificación de las conductas realizadas.
- Vulneración del principio de buena fe, actos propios, confianza legítima y del principio venire contra factum proprium.

Segundo.- A fin de dotar de cierta coherencia argumental y ante la profusión de argumentos alegados por el Recurrente, este Comité de Apelación resolverá, en primer lugar, las alegaciones de naturaleza procedimental, para a continuación abordar las cuestiones relativas al valor probatorio de las actas arbitrales y a la existencia o no del error material manifiesto alegado, para por último referirse a las cuestiones atinentes a la tipificación de los hechos efectuada por el Juez de Competición, a la proporcionalidad de la sanción y a la vulneración del principio de confianza





legítima.

Tercero.- Comenzando en primer lugar por la denunciada falta de motivación y prueba, debe indicarse, con la mejor jurisprudencia que por sobradamente conocida huelga citar, que la exigencia de motivación corresponde a la necesidad de que se exterioricen las razones por las que se llega a la decisión administrativa para el debido conocimiento de los interesados y la posterior defensa de sus derechos.

Conceptuada así, la motivación es, por tanto, un mecanismo esencialmente instrumental cuya finalidad es que el administrado conozca las razones por las que se llega a la decisión administrativa para la posterior defensa de sus derechos.

En este sentido, la motivación conecta el acto a la legalidad, estableciendo un enlace entre el acto y el ordenamiento, puesto que toda decisión administrativa no es más que una especificación o particularización de la norma. Se otorga así racionalidad a la actividad administrativa, facilitando la fiscalización del acto por parte de los Tribunales con la consiguiente transformación en garantía para el administrado en la medida que, a través de la motivación, podrá conocer e impugnar los fundamentos del acto recurrido.

Este Comité aprecia que el acuerdo impugnado contiene una relación pormenorizada de hechos y fundamentos de derecho, dónde además se ofrece una cumplida y concreta respuesta al alegato contenido en el primer escrito de alegaciones, sobre la existencia de alineación indebida, con una cita pormenorizada de la doctrina establecida sobre el valor probatorio de las actas y sobre el error material manifiesto.

Teniendo muy en consideración la citada función instrumental de la motivación, no cabe apreciar ni falta de motivación, ni existencia de una indefensión real y efectiva, más allá de su invocación meramente formularia, pues el recurrente, tras denunciar la falta de motivación y la indefensión que dice sufrir derivada de dicha falta de motivación, entra en el fondo de la decisión del Juez de Competición, cuestionando los fundamentos del mismo, y articulando su defensa con plenitud de conocimiento de las razones aducidas por el Juez de Competición.

Similar respuesta deben recibir los alegatos sobre la indefensión, menoscabo del derecho de defensa y vulneración del principio de presunción de inocencia que el recurrente entiende vulnerados por no haberse tenido en cuenta ninguna de las alegaciones formuladas al acta del encuentro.





Nuevamente, este Comité ha de significar que el acuerdo del Juez de Competición en sus apartados primero, segundo y tercero se refiere específicamente a las alegaciones formuladas en dicho trámite por el club hoy recurrente, ofreciendo un pormenorizado razonamiento en punto a desestimar la alegada existencia de error material manifiesto.

El recurrente confunde una desestimación fundada y razonada con un menoscabo de sus derechos de defensa, como si existiera un derecho fundamental a la estimación del recurso.

Es evidente que el mero disentir o discrepancia jurídica con la fundada y motivada decisión del Juez de Competición, ni constituye un vicio procedimental, ni mucho menos supone una vulneración de garantías procesales, de las que el Club recurrente ha disfrutado sin menoscabo alguno.

Tampoco este Comité puede estar de acuerdo con el alegato sobre la vulneración del principio de presunción de inocencia, recordando que tal principio, en su más básica configuración, constituye una presunción *iusuris tantum* que puede ser destruida, precisamente a través de las pruebas y razonamientos recogidos en la decisión impugnada.

Este Comité, una vez más, aprecia que el acuerdo impugnado ha satisfecho las exigencias sobre la motivación y la carga de la prueba, destruyendo la presunción de inocencia, sin que el mero desacuerdo o disentir del Club hoy recurrente, integre ningún vicio procedimental.

Por tanto, este Comité desestima el Recurso de Apelación interpuesto, en lo que se refiere a la invocación de falta de motivación, existencia de indefensión y vulneración del principio de presunción de inocencia.

Cuarto.- El Club recurrente, tanto en el trámite de alegaciones como en sede de recurso, ha presentado prueba videográfica que a su juicio demostraría la existencia de un error manifiesto en la redacción acta, expresando su desacuerdo con lo realmente acaecido.

Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho que, tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238,





apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

No es función del órgano disciplinario valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario.

Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe atender a esta presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales, analizando de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte

han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Quinto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como





medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente, y especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, debiendo distinguir este Comité entre lo que acaeció en el terreno de juego y lo que acaeció una vez finalizado el partido.

Respecto a la expulsión del entrenador durante el encuentro y provocada según el acta del partido por haberse dirigido al árbitro *“a viva voz y con los brazos en alto en los siguientes términos: “Árbitro pita la falta, por tu culpa casi nos meten un gol! ¡No nos pitas ni una!”*, tras un pormenorizado análisis de la prueba videográfica aportada, este Comité concluye:

- La prueba videográfica aportada no permite determinar en qué términos se dirigió el entrenador al colegiado, por lo que tal prueba videográfica no sirve para destruir la presunción de veracidad sobre las manifestaciones que recogió el colegiado del encuentro y que provocaron la expulsión.
- La prueba videográfica aportada, sí permite apreciar a partir del segundo 3, cómo el entrenador, tras un robo de balón al jugador con dorsal número 20 del CD Ibiza, alza sus brazos en señal de desacuerdo.
- Otra prueba videográfica aportada, también permite apreciar que el entrenador una vez expulsado, se dirige al árbitro, aunque no permite apreciar el contenido de sus manifestaciones.

Este Comité debe insistir en que la presunción de veracidad del acta arbitral **en lo tocante a las manifestaciones del entrenador recogidas en la misma** únicamente podría ser destruida a través de una prueba videográfica que permitiese escuchar lo que dijo el entrenador al árbitro y por tanto, que demostrase que dichas afirmaciones no fueron proferidas, o que el contenido de las mismas difieren de lo consignado en el acta.

O dicho de otra forma, en la medida en que la prueba videográfica aportada no permite concluir que las manifestaciones del entrenador recogidas en el acta no se produjeron, el elemento probatorio esencial para determinar la concurrencia de los hechos que determinan la imposición de la sanción es el acta del encuentro que como ya se ha señalado, goza de una presunción de veracidad que no ha sido destruida.

En lo que se refiere lo acaecido tras la finalización del partido cuando el equipo arbitral se dirigía a





los vestuarios, a falta de prueba videográfica o de otras evidencias susceptibles de comprometer la presunción de veracidad de la que goza el acta, este Comité debe rechazar la existencia de error material manifiesto.

Sexto.- Resta, por último, referirse a la tipificación de los hechos recogidos en el acta, a la proporcionalidad de la sanción y a la vulneración del principio de buena fe, confianza legítima y actos propios.

Los hechos recogidos en el acta han sido calificados por el Juez de Competición con arreglo a los dos siguientes tipos de infracción:

Artículo 120. Protestas al árbitro.

Protestar al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 94. Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas.

Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al árbitro principal, asistentes, cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

Habiendo considerados como probados los hechos recogidos en el acta, la sola lectura de los artículos transcritos excusaría a este Comité de mayores consideraciones sobre la correcta subsunción de tales hechos probados en los tipos de los artículos 120 y 94.

Comprendiendo los lógicos intereses del Club en rebajar el número de partidos de suspensión, no se aprecian razones que lleven a considerar que las acciones apreciadas, probadas y calificadas, tienen un mejor encaje en las infracciones establecidas en los artículos 111 y 117 que en las infracciones previstas en los artículos 120 y 94 del Código Disciplinario.

Este Comité considera que llamar a un árbitro “sinvergüenza” excede del ámbito de la actitud de menosprecio o desconsideración previsto en el artículo 117, encajando perfectamente en el tipo descrito en el artículo 94, Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas.

Y también este Comité considera que las quejas apreciadas por el árbitro del encuentro tras su decisión de no señalar una falta excederían del ámbito de las meras observaciones o reparos al





árbitro previstas en el artículo 111.1.c, ofreciendo un adecuado encaje en la infracción prevista en el artículo 120 del Código Disciplinario, protestas al árbitro.

En lo que se refiere a la proporcionalidad, este Comité aprecia que el Juez de Competición, dentro de la graduación de la sanción ofrecida por los artículos 120 y 94, ha impuesto, en el caso de las protestas, la sanción mínima prevista en el artículo 120 y, en el supuesto de los insultos, también ha impuesto la sanción mínima de las previstas en el artículo 94, sin que por tanto se aprecie vulneración alguna del principio de proporcionalidad.

Por último, cumple referirse a la vulneración del principio de confianza legítima al estimar el Club recurrente que para casos similares se ha sancionado a otros entrenadores con menos partidos de sanción.

Con la mejor Jurisprudencia, el principio de protección a la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales, en nuestro Ordenamiento, de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones.

Para este Comité la aplicación de tal principio exige un concreto término de comparación entre un actuar administrativo que generó la confianza legítima y un posterior actuar administrativo que vulneró dicha confianza, sin que obviamente tal principio resulte de aplicación por la mera y genérica invocación de otras resoluciones que impusieron más o menos partidos de suspensión.

Por demás, este Comité alberga fundadas dudas sobre la aplicación de tal principio en el ámbito del derecho sancionador en casos como este, puesto que, aunque tal principio pueda inspirar la actuación administrativa, lo que en modo alguno permite es crear en el administrado una convicción de que un comportamiento deberá llevar siempre aparejada la misma sanción.

Tal solución pugnaría con otros principios de superior rango aplicables al derecho sancionador tales como el principio de culpabilidad y proporcionalidad que exigen una particularización y concreción de las circunstancias concurrentes en orden a graduar e imponer la sanción y que hacen difícilmente aplicable ese principio de confianza a las concretas circunstancias que determinaron en unos y otros casos la imposición de sanciones más o menos severas.





Todas estas consideraciones deben ser complementadas con la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad ante la Ley que en modo alguno significa un imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad, de forma que, en ningún caso, aquel a quien se aplica la Ley puede considerar violado tal principio por el hecho de que la Ley no se aplique o se aplique de forma más indulgente a otros que asimismo la han incumplido (STC 21/1992, ATC 27/1991). En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en la Sentencia 88/2003:

*Cada cual responde de su propia conducta penalmente ilícita con independencia de lo que ocurra con otros» (STC 17/1984, de 7 Feb., FJ 2; en sentido similar, SSTC 157/1996, de 15 Oct., FJ 4; 27/2001, de 29 Ene., FJ 7). **La no imposición de sanciones en otros casos en nada afecta a la corrección de las sanciones efectivamente impuestas, pues, a estos efectos sólo importa si la conducta sancionada era o no merecedora de dicha sanción** (STC 157/1996, de 15 Oct., FJ 4).*

De acuerdo con lo expuesto, procede desestimar el recurso formulado.

La resolución de fondo del presente recurso excusa a este Comité de efectuar pronunciamiento alguno sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción solicitada durante la tramitación del Recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el recurso interpuesto por el CD IBIZA ISLAS PITIUSAS contra el acuerdo de fecha 23 de febrero de 2022 del Juez de Competición, confirmando el acuerdo impugnado.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

25 de febrero del 2022





Resolución de Apelación
acuerdos adoptados

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLEDO

El presidente

